

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **GASES DEL ORIENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ROSITA SARMIENTO MARTINEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria 25 NOV 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

GASES DEL ORIENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ROSITA SARMIENTO MARTINEZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALFREDO ROJAS MEJIA.**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

26 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

COLMUTRASAN., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **LUIS ALFREDO ROJAS MEJIA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MULTISUPLIDORA EMPRESARIAL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S.**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

26 NOV 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

MULTISUPLIDORA EMPRESARIAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S.**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **VLADIMIR ORLANDO GOMEZ CARRILLO**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

26 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **VLADIMIR ORLANDO GOMEZ CARRILLO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HERNANDO CARDOZO HERNANDEZ** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

26 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **LUIS HERNANDO CARDOZO HERNANDEZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Quando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **CENTRAL DE CENABASTOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO MENDOZA GUERRERO** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

26 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y
CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA
DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE
PROCESO EJECUTIVO.**

CENTRAL DE CENABASTOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaure demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ORLANDO MENDOZA GUERRERO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **DE RESOLUCION DE CONTRATO**, promovida por **CENTRAL DE CENABASTOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILFREDY GARCIA MASMELA** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciense.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

26 NOV 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y
CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA
DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE
PROCESO EJECUTIVO.**

CENTRAL DE CENABASTOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaure demanda DE **RESOLUCION DE CONTRATO**, en contra de **WILFREDY GARCIA MASMELA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **DE RESOLUCION DE CONTRATO**, promovida por **CENTRAL DE CENABASTOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DARWIN YESID CARDENAS PEREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

26 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

CENTRAL DE CENABASTOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda DE **RESOLUCION DE CONTRATO**, en contra de **DARWIN YESID CARDENAS PEREZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **RESPALDO FINANCIERO SAS.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YENI CAROLINA DELGADO FUENTES**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

26 NOV 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

RESPALDO FINANCIERO SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda DE **APREHENSION**, en contra de **YENI CAROLINA DELGADO FUENTES**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Diez (10) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **RESPALDO FINANCIERO SAS.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS CASTELLANOS CARDENAS**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

26 NOV 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

RESPALDO FINANCIERO SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda DE **APREHENSION**, en contra de **JOSE LUIS CASTELLANOS CARDENAS**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **RESPALDO FINANCIERO SAS.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO ANDRES VERGEL NAVARRO y otros**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE NOVIEMBRE</u> DE 2021 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

26 NOV 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

RESPALDO FINANCIERO SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda DE **APREHENSION**, en contra de **SERGIO ANDRES VERGEL NAVARRO Y OTROS**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

GRUPO SURTITEX S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **FANNY TARAZONA RANGEL**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **GRUPO SURTITEX S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FANNY TARAZONA RANGEL**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

COMERCIAL MEYER S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MONICA LILIANA BARRERA CHONA Y OTROS**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MONICA LILIANA BARRERA CHONA Y OTROS** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

CARLOS ALBERTO MONTES AMADO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JOSE DEL CARMEN TARAZONA GARCIA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **CARLOS ALBERTO MONTES AMADO.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE DEL CARMEN TARAZONA GARCIA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

MARIA ESTELA LIZARAZO CORZO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ADELAIDA GELVEZ PEREZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MARIA ESTELA LIZARAZO CORZO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ADELAIDA GELVEZ PEREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

MARIA MIRIAM PARADA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MARIA MIRIAM PARADA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

MARIA MIRIAM PARADA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **DIANA MARIA ANGARITA ALBARRACIN**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **DIANA MARIA ANGARITA ALBARRACIN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

MARITZA BOTELLO CORTES, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **AIDA LUZ SEPULVEDA ACEROS**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MARITZA BOTELLO CORTES**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **AIDA LUZ SEPULVEDA ACEROS** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **RAFAEL ANTONIO AMAYA PEREZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO AMAYA PEREZ** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
